

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00086

De la revisión de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado y sus anexos, encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos por los Artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 820 de 2003, por lo que la misma habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ABELARDO ANTONIO VACA VACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.276.560, contra JOSÉ VICENTE PEDRAZA CORTES, identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 83.087.611, en calidad de arrendatario del contrato de arrendamiento suscrito en octubre 07 de 2021, cuyo objeto recae sobre el inmueble ubicado en la Calle 39C Sur. No. 83A-27 - Primer piso de la ciudad de Bogotá, D.C., cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en el escrito de demanda, y por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO.- TRAMITAR el presente asunto bajo el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del C.G. del P., en concordancia con el Numeral 9º del Artículo 384 ibidem.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE a la parte demandada que, de conformidad con el Artículo 391 del C.G. del P., dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda podrá presentar escrito de contestación y proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes, no obstante, en tratándose de la formulación de excepciones previas, éstas deberán proponerse dentro de los tres (3) días siguientes del referido traslado y mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

No obstante, y como quiera que la presente demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se ADVIERTE a la parte demandada que NO SERÁ OÍDA en el proceso al menos que dé cumplimiento a lo dispuesto por los Incisos 2º y 3º del Numeral 4º del Artículo 384 del C.G. del P.

SEXTO.- ORDENAR la práctica de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8º del Artículo 384 del C.G. del P., a fin de decidir sobre su restitución provisional a la parte demandante, la cual se llevará a cabo el día JUEVES CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M.

REQUERIR al extremo actor para efectos de que, en la hora y fecha arriba señalada, se sirva comparecer a la sede del juzgado a efectos de garantizar el traslado del suscrito y su secretaria ad hoc al lugar en donde habrá de practicarse la diligencia de inspección.

SEPTIMO.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte actora PRESTAR CAUCIÓN correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 384 del C.G. del P.

OCTAVO.- TENER al Abogado JAIME ZABALA YARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.137.801 y portador de la T.P. No. 253.325 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, **14 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00088

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a WILSON GUSTAVO GUZMAN MANCERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.119.924, a pagar a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., identificado con el NIT. No. 860.050.750-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$36.697.922 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por concepto de capital insoluto, adeuda en virtud del Pagaré No. 106832774 otorgado en junio 15 de 2021, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 31 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028 fijado hoy, 14 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00088

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí ejecutado -WILSON GUSTAVO GUZMAN MANCERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.119.924- como trabajador y/o contratista del HOSPITAL MILITAR. Límitese la medida a la suma de \$50.000.000 M.L. Cte., de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -WILSON GUSTAVO GUZMAN MANCERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.119.924- tengan depositados en los bancos 1. BANCOLOMBIA. 2. BANCO AV. VILLAS. 3. BANCO AGRARIO 4. BANCO DAVIVIENDA 5. BANCO DE BOGOTÁ 6. BANCO COLPATRIA 7. BANCO CAJA SOCIAL 8. BANCO POPULAR 9. BANCO DE OCCIDENTE 10. BANCO BBVA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$50.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, **14 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00090

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la sociedad TERMIKA INGENIERIA S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.209.704-4, representada legalmente por HECTOR IVAN VARGAS SALAZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.333.652 -o quien haga sus veces-, a NILKAR SANTAMARIA DIAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80.819.814, y a JUAN ALEJANDRO CARLOS ALBERTO RIVERA PINILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.323.916, a pagar a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con el NIT. No. 860.007.335-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 31006483690 otorgado en agosto 20 de 2021, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución:

- 1.1 Por valor de \$24.375.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré arriba descrito.
- 1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde enero 31 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
- 1.3 Por valor de \$1.517.380 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo causados con ocasión del pagaré arriba descrito, liquidados a la tasa del 10.40 % E.A. + DTF.
- 1.4 Por valor de \$1.382.108 M.L. Cte., por concepto de la Comisión al Fondo Nacional de Garantías, contenida en el pagaré previamente descrito.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de la demandada -NILKAR SANTAMARIA DIAZ- y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a la Abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.775.463 y portadora de la T.P. No. 79.450 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, **14 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00090

1.- Por resultar procedente, se DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio distinguido con la Matrícula Mercantil No. 03006311, y cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza del aquí demandado -TERMIKA INGENIERIA S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.209.704-4-. Límitese el embargo hasta la suma de \$42.000.000.

A través de la Secretaría del Despacho, librese la comunicación correspondiente a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -TERMIKA INGENIERIA S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.209.704-4, NILKAR SANTAMARIA DIAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80.819.814, y JUAN ALEJANDRO CARLOS ALBERTO RIVERA PINILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.323.916- tengan depositados en los bancos BANCO DAVIVIENDA. BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO BANCOLOMBIA. BANCO COLPATRIA. BANCO DE BOGOTÁ. BANCO ITAU. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO GNB SUDAMERIS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$42.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, **14 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00092

Revisados los documentos de la demanda de la referencia, sería del caso proceder en la forma contemplada por el Artículo 391 del C.G. del P., no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- Incumplimiento de lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 84 y 85 del C.G. del P.

Deberá aportar el registro civil de defunción del demandado, como quiera que, de la consulta que hiciera el despacho en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU de el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se logró evidenciar que el demandado LUIS EDUARDO BONILLA JARAMILLO registra como afiliado fallecido:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU de el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	17099088
NOMBRES	LUIS EDUARDO
APELLIDOS	BONILLA JARAMILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**1971**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	04/11/2005	27/11/2021	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 03/13/2024 02:53:02 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070::1

2.- Incumplimiento de lo previsto por el Artículo 87 del C.G. del P.

Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, deberá subsanar la demanda en el sentido de:

2.1 Indicar si conoce o sabe de la existencia de proceso o trámite de sucesión abierto en relación con los bienes de quien en vida fue LUIS EDUARDO BONILLA JARAMILLO y, de ser posible, aportar los documentos relativos a dicho trámite o indicar la oficina donde pueda hallarse la prueba de ello (Num. 1º Art. 85 *ibidem*).

2.2 Indicar si conoce los nombres de los herederos determinados del causante y, de ser así: a) aportar los registros civiles o documentos que acrediten su parentesco con este y, en lo posible b) indicar las direcciones de notificación.

2.3 En caso de tener conocimiento de lo anterior, deberá dirigir la demanda contra estos en calidad de herederos determinados del causante, así como también, contra sus herederos indeterminados.

En caso de no conocer la existencia de herederos determinados, la demanda deberá dirigirla contra los herederos indeterminados del *cujus*.

3.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5 Art. 82 del C.G. del P.)

3.1 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar:

a) Si concurrió o compareció en la fecha y hora señalada en la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa ante la Notaría Cuarenta y Siete del Círculo de Bogotá para efectos de cumplir con el objeto de dicho negocio, esto es, otorgar la escritura pública de compraventa del inmueble allí descrito.

b) En caso de haber comparecido, indicar y/o aportar la prueba que acredite tal circunstancia.

c) En caso de NO haber comparecido, indicar las razones de ello.

d) Indicar si, con posterioridad a la fecha señalada en la aludida cláusula, pactó con el promitente comprador una nueva fecha para llevar a cabo el otorgamiento de la respectiva escritura pública y la notaría en la que esta sería elevada, así como también, si dicho acuerdo se realizó por escrito o de manera verbal.

e) En caso de haberse pactado una nueva para el otorgamiento de la respectiva escritura pública, indicar si concurrió o compareció en la fecha, hora y lugar señalado para ello e indicar y/o aportar la prueba que acredite tal circunstancia; en caso de NO haber comparecido, indicar las razones de ello.

4.- En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º Art. 82 C.G. del P.)

Como quiera que a partir de los hechos y fundamentos de derecho de la demanda se desprende que la acción que se pretende ejercer es la de “*enriquecimiento sin causa*”, deberá proceder a formular correctamente sus pretensiones, en el sentido de incluir las declaraciones que pretende obtener mediante sentencia y, de manera separada, distinguir cada una de las condenas que, como consecuencia de dichas declaraciones, pretende que le sean impuestas a la parte pasiva.

5.- Incumplimiento de lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 206 *ibidem* (Juramento Estimatorio).

Toda vez que lo que el demandante persigue a través de la demanda es la imposición de unas condenas consistentes en el pago de una suma determinada de dinero y los intereses civiles causados obre esta a la tasa máxima legal, deberá incluir en la demanda un acápite dedicado estimar de manera razonada y discriminada cada uno de los conceptos que pretende que le sean reconocidos como consecuencia de una eventual sentencia que acceda a sus pretensiones declarativas y de condena, lo cual deberá hacerlo bajo juramento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

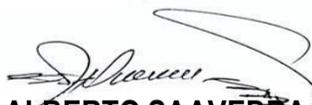
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA -*acción de enriquecimiento sin causa*- interpuesta por WILLIAM ALFONSO GARCÍA UTSMAN contra LUIS EDUARDO BONILLA JARAMILLO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a WILLIAM ALFONSO GARCÍA UTSMAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.866 y portador de la T.P. No. 46.613 del C.S. de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 25 del Decreto 196 de 1971,

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00094

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOHN ALLOS SOTO BUSTAMANTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.671.309, a pagar a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN RAMO, identificada con el NIT. No. 860.511.420-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 1073671309 otorgado en marzo 11 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución:

- 1.1 Por valor de \$11.074.547 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré arriba descrito.
- 1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen a partir del día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, desde octubre 28 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- TENER al Abogado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.326.360 y portador de la T.P. No. 63.110 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 028 fijado hoy, 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00094

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JOHN ALLOS SOTO BUSTAMANTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.671.309- tengan depositados en los bancos

- > BANCOLOMBIA
- > BANCO BBVA
- > BANCO CAJA SOCIAL
- > BANCO DE BOGOTÁ
- > BANCO ITAU
- > BANCO AV VILLAS
- > BANCO DAVIVIENDA
- > BANCO POPULAR
- > BANCO SCOTIABANK
- > NEQUI
- > DAVIPLATA

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$17.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, **14 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01636

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en este asunto sobre el vehículo de placas SSX-221, por lo que solicita su aprehensión.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, de conformidad con la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial "(...) i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. (...) ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y practica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. (...) iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. (...) Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P. (...)".

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud que se atiende está encaminada a materializar la aprehensión del referido automotor, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente, razón por la cual se procederá a decretar la aprehensión del bien, para lo cual se comisionará a la Policía Nacional – Sijin, Sección de Automotores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el secuestro del vehículo distinguido con las placas SSX-221, de propiedad del aquí demandado -MAURICIO VIVAS SALAMANCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.299.438- previa APREHENSIÓN del mismo.

A través de la Secretaría del Despacho, librense los oficios a las autoridades competentes - Policía Nacional – Sijin, Sección de Automotores- ordenando dejar dicho rodante en el depósito señalado por la parte actora, esto es, en el Parqueadero Toño, ubicado en la Calle 13A No. 31F-13 del Barrio Andalucía de la Ciudad de Bogotá D.C., lugar en el que deberá permanecer el rodante hasta la fecha de realización de la diligencia de secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 028 fijado hoy, 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01457

ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL efectuada entre la sociedad ADMINISTRACION E INVERSIONES COSMOS S.A.S., quien en el presente asunto obra como cedente, a favor de la sociedad AFFI S.A.S.; por ende, TENER a AFFI S.A.S., como titular subrogatario parcial de todos los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

A través de la Secretaría del Despacho, CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito aportada por la parte actora; procédase en los términos previstos por el Artículo 446 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, **14 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 13 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01000

De la revisión del proceso, encuentra el despacho la necesidad de reprogramar la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P., esto en virtud a las numerosas pruebas que habrán de practicarse dentro de la misma, como los testimoniales y periciales-, por lo que, ante la imposibilidad de llevar a cabo una eventual continuación para el día siguiente a la fecha inicialmente programada, en razón a que para ese día el despacho no cuenta con disponibilidad de agenda, se procede a REPROGRAMARLA para el día **JUEVES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 9:00 A.M.**

Se advierte que la anterior determinación se adopta con sustento en el principio de concentración de la prueba, que exige que las actuaciones procesales se realicen lo más próximas entre sí, a ser posible en un solo acto, y que la sentencia se dicte en el plazo más breve posible.

Se advierte que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas mediante Autos de septiembre 28 de 2022 y marzo 7 de 2023, al igual que las de oficio ordenadas en audiencia de junio 21 de 2023, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se los requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, “...presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)” y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les advierte que su inasistencia a la audiencia por hechos anteriores a la misma, “...solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa (...)” y, en caso de que la excusa sea aceptada, se procederá a dictar auto fijando, dentro de los diez (10) días siguiente, una nueva fecha y hora para su celebración, sin que haya lugar a otro aplazamiento.

“(...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó...” y únicamente se admitirán las que se funden en caso fortuito o fuerza mayor y “...solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)”.

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, está no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Así mismo, se ORDENA la CITACIÓN de los PERITOS:

NOMBRE PERITO	DOCUMENTO IDENTIDAD	CONTACTO
---------------	---------------------	----------

VICTOR GUILLERMO PALACIOS CORREDOR	79.837.614	Calle 11 No. 4-19, Barrio la Lomita del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca // Cel. 310-2645106 // fqvirquezz@unal.edu.co
FREDY GIOVANNY VIGUEZ RAMIREZ	4.145.069	Calle 9 No. 4-60, Barrio La Escamilla del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca // Cel. 320-4761575 // palcor2014@gmail.com

A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad, dejando constancia de ello en el expediente (Art. 217 CGP).

Así mismo, para efectos de que comparezcan en la hora y fecha señalada y a través de los medios virtuales señalados en esta providencia por el despacho, se ORDENA la CITACIÓN de los TESTIGOS:

NOMBRE PERITO	DOCUMENTO IDENTIDAD	CONTACTO
NESTOR BRAVO MAHECHA	No se aportó número de documento de identidad	Barrio Lucero Alto del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca // nestorbravomehacha@yahoo.es // Cel.: 311-5232120 y/o 322-5913367
DIDIER ARMANDO ORTIZ RODRÍGUEZ	1.030.572.005	Diagonal 49 a bis a sur # 13 j 91. Torre 4, apartamento 13 – 32. San Jorge Sur, Bogotá // Didor24@hotmail.com // proteccionanimal@animalesbog.gov.co // d.ortiz@animalesbog.gov.co // Teléfono/WhatsApp: 312-4636936
URIEL BRAVO MAHECHA	No se aportó número de documento de identidad	Vereda Unión Las Pilas del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca // <u>Sin correo electrónico</u> // Cel.: 322-4497531
JOSÉ SABINO LÓPEZ TRIANA	3.082.049	Vereda Parri del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca – Cel.: 321-6956314 // encisodiaz@hotmail.com
MARCO ANTONIO RUEDA CASARES	1.768.311	Vereda Parri del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca – Cel.: 311-2526017 // encisodiaz@hotmail.com
GERMÁN PINZÓN GAITÁN	2.979.156	Vereda Parri del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca – Cel.: 310-2977627 // encisodiaz@hotmail.com
OSCAR SÁNCHEZ ROMERO	2.979.139	Vereda Parri del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca – Cel.: 312-4505179 // encisodiaz@hotmail.com

previene a los anteriores testigos sobre su deber de testimoniar, las excepciones e inhabilidades a dicho deber y las consecuencias de su inasistencia previstas por los Art. 208, 209, 210 y 218 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad, dejando constancia de ello en el expediente (Art. 217 CGP).

Por economía procesal, se advierte que esta providencia hará las veces de citatorio de los peritos y testigos.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/20984397>

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR